

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES

PROCESO	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	20011-31-84-001-2019-00148-01
DEMANDANTE	ERIDA LORENA BEJARANO VALDEZ
DEMANDADO	SAYURI TAHIRY RENGIFO BUENO Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir el recurso de apelación impetrado por el extremo demandado contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) dentro de la causa de la referencia, mediante el cual decretó la inscripción de la demanda sobre dos inmuebles de propiedad de RODRIGO RENGIFO REVELO.

I. ANTECEDENTES

A través de memorial presentado el 10 de junio de 2019 el extremo demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 590 del Código General del Proceso, solicitó la inscripción de la demanda de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-46954 y No. 196-52983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; además el embargo y retención de los dineros que por concepto de aportes reposen en la Cooperativa Multiactiva de Empleados de Copetran – Coomecop. Lo anterior bajo el argumento de que los bienes fueron adquiridos con esfuerzo común en el marco de la unión marital de hecho

PROCESO	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	20011-31-84-001-2019-00148-01
DEMANDANTE	ERIDA LORENA BEJARANO VALDEZ
DEMANDADO	SAYURI TAHIRY RENGIFO BUENO Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

conformada por Erida Lorena Bejarano Valdez y Rodrigo Rengifo Revelo. Para tal efecto adjuntó póliza de seguro judicial No. B100036347 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.¹

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante proveído del 2 de agosto de 2019² el Juzgado congnoscente, de conformidad con lo reglago en el literal a) numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, tras advertir que se aportó póliza judicial para garantizar el pago de costas y perjuicios que eventualmente se deriven de la práctica de la medida cautelar, resolvió decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-46954 y No. 196-52983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, que se encuentran en cabeza de Rodrigo Rengifo Revelo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El extremo demandado presentó recurso de apelación contra la providencia del 2 de agosto de 2019, formulando como argumentos de su disenso que en este proceso la falta de disolución de la sociedad conyugal al acaecer la muerte de Rodrigo Rengifo Revelo imposibilita la existencia de la sociedad patrimonial; que los bienes involucrados no pueden ingresar a una sociedad que no nació a la vida jurídica; además que la materialización de las medidas cautelares generarán perjuicio en contra de las personas con vocación hereditaria. Con soporte en lo dicho deprecó se revoque la medida cautelar decretada, recabando en la inexistencia de la sociedad patrimonial.³

Al descorrer el traslado, el extremo demandante expresó que la medida cautelar hace parte de las contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, que para el decreto de la misma se aportó póliza o caución tal como lo ordena la norma que regula la materia, medida que se encuentra

¹ Folios 1 a 6 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia

² Folio 7 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia

³ Folios 9 a 12 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia

PROCESO	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	20011-31-84-001-2019-00148-01
DEMANDANTE	ERIDA LORENA BEJARANO VALDEZ
DEMANDADO	SAYURI TAHIRY RENGIFO BUENO Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

dirigida a proteger en todo caso los bienes adquiridos en el marco de la unión marital de hecho pues existe el riesgo de que los demandados los enajenen en perjuicio de la compañera permanente. Bajo tales argumentos, tras mencionar además que los bienes fueron adquiridos en el marco de la unión libre, pública y permanente, deprecó mantener la medida previa que pesa sobre los inmuebles involucrados por ser garantía de los derechos de las partes enfrentadas.⁴

Esbozado lo que precede, es del caso desatar el recurso vertical que congrega la atención de la Sala, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 8 consagra como apelable aquella providencia en la cual, el juez de primer grado resuelve sobre una medida cautelar o fija el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Siguiendo el derrotero trazado por el extremo apelante se tiene que, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en la situación objeto de estudio erró la Juez a-quo al decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 196-46954 y 196-52983 de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, en el marco del proceso de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial.

⁴ Folios 14 y 15 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia

PROCESO	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	20011-31-84-001-2019-00148-01
DEMANDANTE	ERIDA LORENA BEJARANO VALDEZ
DEMANDADO	SAYURI TAHIRY RENGIFO BUENO Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Veamos, habida cuenta que la controversia gira en torno al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro del trámite aludido, resulta pertinente traer a colación lo que al respecto ha decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵, así:

"(...) De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 íbidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad -patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.

Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo.

Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.

La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes.

En todo caso, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 íbid, es necesario que el solicitante preste caución (...)"

En ese orden de ideas, cabe señalar que, de conformidad con el desarrollo jurisprudencial expuesto y dando aplicación al artículo 590 del Código General del Proceso, la medida cautelar de inscripción de la demanda resulta procedente dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, desde el momento mismo de la presentación del libelo genitor; de igual manera que para decretarla resulta indispensable verificar, por parte del administrador de justicia varios aspectos,

⁵ Sentencia STC15388-2019 del 13 de noviembre de 2019. Magistrado Ponente. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

PROCESO	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	20011-31-84-001-2019-00148-01
DEMANDANTE	ERIDA LORENA BEJARANO VALDEZ
DEMANDADO	SAYURI TAHIRY RENGIFO BUENO Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

entre ellos, i) que la solicitud de parte sea presentada en término, ii) que involucre probables bienes objeto de gananciales, iii) que se haya prestado caución (num. 2 art. 590 CGP).

Siguiendo la línea que se trae, descendiendo al asunto que congrega la atención de la Sala, en aras de examinar la actividad desplegada por la juez de primer grado, en este punto se procede con la verificación de los aspectos a tener en cuenta para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en la causa de la referencia, tal como sigue:

Primeramente, se advierte que la solicitud encaminada a perseguir el decreto de la medida previa en comento se radicó en término, pues de las manifestaciones efectuadas en el curso del trámite del disenso vertical se desprende que el proceso ya había iniciado con la presentación de la demanda (punto de partida) y evidentemente aún no se había proferido sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la liquidación de la sociedad patrimonial (límite temporal).

En segundo lugar, se observa que están involucrados bienes que **pueden** ser objeto de gananciales, pues valga mencionar, la demanda versa sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho extendida desde el 10 de marzo de 2004 hasta el fallecimiento de Rodrigo Rengifo Revelo el 28 de noviembre de 2018, y a su vez, en la solicitud se esbozó que los inmuebles fueron adquiridos en los años 2015 y 2016, es decir, en el transcurso del lapso en que presuntamente acaeció la convivencia. Además, pese a que no se incorporaron los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los bienes, según el contenido del proveído atacado los bienes se encuentran en cabeza del causante.

De igual manera está acreditado que la parte actora acató lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso pues a la solicitud de medidas cautelares se acompañó caución; véase que reposa en el expediente póliza de seguro judicial expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., tomada por Erida Lorena Bejarano Valdez -demandante-, dirigida

PROCESO	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	20011-31-84-001-2019-00148-01
DEMANDANTE	ERIDA LORENA BEJARANO VALDEZ
DEMANDADO	SAYURI TAHIRY RENGIFO BUENO Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

a garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se puedan causar con la medida cautelar solicitada. (fol. 5 copia piezas procesales 1ª instancia).

Así las cosas, una vez verificados los aspectos definidos por la jurisprudencia para la viabilidad de la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro del trámite de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, en la presente situación, con claridad solar refulge que la decisión adoptada en auto del 2 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, mediante la cual decretó la inscripción de la demanda de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-46954 y 196-52983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa misma municipalidad, se encuentra ajustada a derecho, y por tanto, la juzgadora de primer orden no incurrió en yerro alguno al resolver respecto de ella, debiendo en todo caso permanecer incólume.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que los reparos del recurrente para atacar la providencia bajo estudio se soportaron en la inexistencia de la sociedad patrimonial, es del caso manifestar que no es este el momento procesal para definir tal aspecto, particularmente en atención a que la controversia referida a la existencia de la unión marital de hecho y/o la sociedad patrimonial es un asunto que debe resolverse mediante la expedición de la sentencia, una vez se agote el trámite procesal iniciado por ERIDA LORENA BEJARANO VALDEZ, sin que la falta de certeza frente al nacimiento a la vida jurídica de la misma logre obstaculizar la solicitud, decreto, práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda al interior de este trámite, pues como se pudo evidenciar, el administrador de justicia únicamente está obligado a verificar los aspectos que jurisprudencialmente fueron desarrollados por nuestro órgano de cierre, en el marco de diligencias como la que nos ocupa, sin que sea necesario, se repite, para decidir sobre la mentada medida previa, establecer si existe o existió unión marital de hecho / sociedad patrimonial entre los involucrados.

De igual manera vale aclarar que la posible existencia de perjuicios a causa de la práctica de la medida cautelar objeto de pronunciamiento no deriva en la

PROCESO	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	20011-31-84-001-2019-00148-01
DEMANDANTE	ERIDA LORENA BEJARANO VALDEZ
DEMANDADO	SAYURI TAHIRY RENGIFO BUENO Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

necesidad de revocar la decisión adoptada, pues dicho aspecto debe ser rebatido mediante trámite incidental en la debida oportunidad, además, a manera de discusión, con la incorporación de la póliza judicial aquellos que se presenten estarán cubiertos.

Finalmente se recuerda al profesional del derecho que intenta el disenso vertical, que en cualquier estado del trámite, con soporte en el numeral 4 del artículo 598 del Código General del Proceso, puede adelantar diligencias en aras de que se levanten las medidas cautelares si es que se afectan bienes propios.

Al despacharse desfavorablemente el recurso de apelación es del caso condenar en costas al recurrente, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 1, artículo 365 del Código General del Proceso.

La liquidación de costas deberá ser efectuada por el Juzgado de primera instancia, en atención a lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En esta instancia se señalan como agencias en derecho la suma de ochocientos setenta y ocho mil pesos (\$878.000.00).

En consonancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA UNITARIA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, al interior del proceso verbal declarativo de existencia de unión marital de hecho, disolución y posterior liquidación de sociedad patrimonial, adelantado por ERIDA LORENA BEJARANO VALDEZ contra ASYURI TAHIRY RENGIFO BUENO y OTROS.

PROCESO	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	20011-31-84-001-2019-00148-01
DEMANDANTE	ERIDA LORENA BEJARANO VALDEZ
DEMANDADO	SAYURI TAHIRY RENGIFO BUENO Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 1, artículo 365 del Código General del Proceso. La liquidación de costas deberá ser efectuada por el Juzgado de primera instancia, en atención a lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de ochocientos setenta y ocho mil pesos (\$878.000.00).

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada Sustanciadora